

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## PRESIDENCIA

DEL

## CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Serma Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

## TÍTULO PRIMERO.

## De los impresos y sus clases.

Artículo 1.º Es impreso para los efectos de esta ley la manifestación del pensamiento con palabras fijadas sobre papel, tela ó cualquier otra materia, por medio de letras de imprenta, litografía, fotografía, ó por otro procedimiento de los empleados hasta el día, ó que en adelante se emplearen.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico, reuna en un solo volumen doscientas ó más de páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen más de ocho páginas y ménos de doscientas.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan

de treinta días, con título constante.

Art. 3.º Todo impreso que no lleve plié de imprenta, ó lo lleve supuesto, será considerado como clandestino, y sus autores, directores, editores ó impresores, quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el art. 203 del Código penal.

## TÍTULO II.

## De los periódicos.

Art. 4.º No podrá publicarse periódico político alguno sin que su fundador acuda previamente á la autoridad gubernativa de la provincia si ha de ver la luz pública en la capital, ó al alcalde si en algun otro punto, exponiendo el título que ha de llevar, el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse y el nombre del fundador propietario, ó de la sociedad legalmente constituida que lo haya de fundar, y en este caso el nombre del gerente.

El fundador propietario, ó el gerente en su caso, que se proponga publicar un periódico, ha de ser ciudadano español, mayor de edad, llevar dos años de vecindad por lo menos en el punto en que el periódico se publique, pagar 250 pesetas de contribución territorial ó con dos años de antelación 500 pesetas por subsidio industrial, y estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Nadie podrá intentar ni realizar la publicación de más de un periódico político diario.

Art. 5.º Para acreditar las circunstancias á que se refiere el artículo anterior con los documentos oportunos, se fija el plazo de cuarenta días desde que se solicite la publicación del periódico.

La autoridad, examinando los documentos presentados, resolverá en el plazo de otros veinte días si se han acreditado ó no aquellas condiciones. En el primer caso, podrá publicarse el periódico desde luego; en el segundo, no podrá llevarse á cabo la publicación sin subsanar los defectos que en la documentación se observen.

Art. 6.º De la negativa de la autoridad podrá apelarse en el término de cinco días ante la Audiencia del territorio, la cual fallará en el de veinte días, y este fallo será ejecutivo.

Art. 7.º Si trascurridos los cuarenta

días que señala el art. 5.º no acreditará el propietario las circunstancias que exige el art. 4.º, se entenderá que renuncia á la publicación del periódico.

Si cumplidos los setenta días desde aquel en que se hizo la solicitud, la autoridad nada hubiere resuelto, se entenderá justificada la aptitud del fundador propietario del periódico, y este podrá publicarse.

Art. 8.º Dos horas antes de repartirse un periódico, tendrá obligación el fundador propietario, ó el que debidamente autorizado haga sus veces, de presentar dos ejemplares en la fiscalía de imprenta y otro en la presidencia del Consejo de ministros, en el ministerio de la Gobernación y en el gobierno de provincia, si se publica en esta corte.

En las demás poblaciones donde haya Audiencia se presentarán dos ejemplares en la fiscalía de imprenta y dos en el gobierno de provincia.

En los pueblos restantes se presentarán los cuatro ejemplares en la alcaldía.

Dichos ejemplares serán firmados por el fundador propietario, director gerente ó editor del periódico.

La fiscalía de imprenta, ó la alcaldía donde aquella exista, sellará uno de los ejemplares presentados, devolviéndolo al encargado del periódico, para que éste pueda acreditar su presentación.

Art. 9.º No podrá transmitirse, cederse ni enajenarse el derecho de la publicación de un periódico sin que el nuevo adquirente acredite ante la autoridad, y en la forma prescrita por el artículo 4.º, las condiciones en el mismo exigidas.

En el caso de que falleciese ó se incapacitase el fundador propietario ó el gerente, su sucesor deberá cumplir los requisitos exigidos en el mismo artículo 4.º, pero sin que por eso se suspenda la publicación del periódico. Si trascurrido un mes no se presentase solicitud ninguna con este fin, ó presentada no se acreditase en los cuarenta días las condiciones exigidas, cesará la publicación del periódico.

Art. 10.º El derecho á publicar un periódico se pierde:

Primero. Si su fundador deja trascurrir ocho días sin realizar la publicación desde la fecha en que legalmente pueda hacerlo.

Se deja voluntariamente de publicarse más de diez días en el espacio de un mes siendo diario, ó dejare de publicar cinco números cuando no lo sea, después de haber salido á luz.

Tercero. Si no continúa su publicación dentro de los ocho días siguientes á aquel en que haya cumplido la pena de suspensión que los tribunales le hubiesen impuesto.

Art. 11.º Todo periódico está obligado á insertar en uno de los tres primeros números después de su entrega, la comunicación que la persona, tribunal, corporación ó asociación autorizada por la ley que se creyese ofendida, ó á quienes se hubiesen atribuido hechos falsos ó desfigurados en el periódico, le dirigieren con el fin de vindicarse, ó de negar, rectificar, aclarar ó explicar los hechos.

Esta comunicación deberá insertarse en la primera plana del periódico, ó por lo ménos en una plana y columna iguales á las en que se publicó el artículo contestado ó rebatido; la inserción será gratuita siempre que no exceda del duplo del artículo; si excediese, deberá pagar el comunicante por el exceso el precio ordinario que tenga establecido el periódico; la comunicación se insertará íntegra y sin intercalación en su texto.

Del contenido de la comunicación responderá el que la suscriba. En caso de ausencia ó muerte de la persona agraviada, tendrán igual derecho, y podrán usar de él, su cónyuge, hijos, padres, hermanos y herederos.

Art. 12.º Si el director, fundador, gerente ó encargado del periódico se negase á insertar la comunicación á que el artículo anterior se refiere, el interesado podrá acudir al juez municipal en juicio verbal, con arreglo al art. 1.166 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el fallo ejecutivo fuese favorable al comunicante, la inserción de su comunicación irá encabezada por la sentencia; no se acompañará observación alguna por parte del periódico, y se hará la inserción en la primera plana de uno de los tres primeros números que se publiquen después de la citación ó notificación.

Art. 13.º Para la publicación de los periódicos que no sean políticos, bastará

que se dé conocimiento al gobernador en la capital de la provincia y al alcalde en los demás pueblos.

### TÍTULO III.

#### De los delitos.

Art. 14. Para que haya delito de imprenta se necesita la publicación.

Art. 15. Se entiende realizada la publicación de un impreso:

Primero. Cuando se ha comenzado su repartición.

Segundo. Cuando se ha puesto en venta.

Tercero. Cuando se ha fijado en un paraje público ó dejando un local ó establecimiento del mismo género.

Cuarto. Cuando se han enviado los impresos al correo.

Art. 16. Constituye delito de imprenta:

Primero. Atacar directamente ó ridiculizar los dogmas de la religión del Estado, el culto ó los ministros de la misma, ó la moral cristiana.

Segundo. Hacer befa ó escarnio de cualquiera otra que tenga prosélitos en España.

Tercero. Ofender, fuera de los casos previstos en el Código penal, la inviolable persona del rey, aludiendo irrespetuosamente, ya de un modo directo ó ya indirecto, á sus actos y á sus opiniones; propalar máximas y doctrinas que induzcan á suponerle sujeto á responsabilidad, ó que en alguna manera nieguen ó desconozcan sus derechos, su dignidad y sus prerogativas; insertar noticias respecto de su persona y dar cuentas de echos ó actos que tengan relación con ella ó con la de cualquier miembro de la real familia, si al hacerlo pueden racionalmente considerarse publicadas unas y otras en su desprestigio.

Cuarto. Atacar directa ó indirectamente la forma de gobierno ó las instituciones fundamentales; proclamar máximas ó doctrinas contrarias al sistema monárquico constitucional; conspirar directa ó indirectamente contra el orden legal, suponiendo imposible su continuación ó su ejercicio, y alentando de cualquier modo las esperanzas de los enemigos de la paz pública.

Quinto. Injuriar ó ridiculizar á los Cuerpos Colegisladores ó á alguna de sus comisiones, ó negar ó poner en duda la legitimidad de unas elecciones generales para diputados á Cortes ó para senadores.

Los delitos á que se refieren los tres párrafos anteriores serán perseguidos y castigados, aunque para cometerlos se disfrace la intención con alegorías de personajes ó países supuestos, ó con recuerdos históricos, ó por medio de ficciones, ó de cualquiera otra manera.

Sexto. Desfigurar maliciosamente las sesiones ó los discursos de los senadores ó diputados en los casos no previstos en el Código penal, ofendiéndoles ó denigrándoles por las opiniones ó doctrinas que sustenten ó por los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Sétimo. Atribuir á un senador ó diputado, después de publicado el *Diario de Sesiones*, palabras ó conceptos que no consten en el mismo.

Octavo. Publicar noticias que puedan favorecer las operaciones del enemigo en tiempo de guerra civil ó extranjera, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del ejército y armada, ó otras que promuevan discordia ó antagonismo entre sus distintos cuerpos ó institutos, ó que se dirijan en cualquier forma y por cualquier medio al quebrantamiento de la disciplina militar.

Noveno. Ofender ó exponer doctrinas contrarias á la organización de la familia y de la propiedad, ó que se encaminen á concitar unas clases contra

otras, ó á concertar coaliciones con el mismo objeto.

Décimo. Publicar noticias falsas de las que puedan resultar alarma para las familias, peligros para el orden público, ó daño grave y manifiesto á los intereses y al crédito del Estado, así como insertar documentos oficiales desfigurando su sentido.

Undécimo. Provocar á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas, ó hacer la apología de acciones calificadas por las leyes de delitos ó faltas.

Duodécimo. Ofender ó ridiculizar á los monarcas ó jefes de otros Estados amigos, ó á los poderes constituidos en ellos, así como á los representantes diplomáticos que tengan acreditados en la corte de España, siempre que aquella ofensa ó disfavor estén penados en la nación respectiva.

Decimotercero. Atacar la inviolabilidad de la cosa juzgada, ó tratar de coartar con amenazas ó dicerios la libertad de los jueces, magistrados ó funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

Art. 17. Los periódicos que por medio del grabado ó de la litografía incurran en los casos comprendidos en el artículo anterior, cometen delito de imprenta y se hallan sujetos á las prescripciones de la presente ley.

Art. 18. Comete delito de imprenta el periódico que, teniendo conocimiento de haber sido denunciado otro, inserte el artículo ó el suelto objeto de la denuncia.

Art. 19. Los delitos á que se refieren los títulos 1.º y 2.º del libro 2.º en sus secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Código penal, no están comprendidos en la presente ley; y si se cometiere alguno de ellos por medio de la imprenta, será juzgado por la jurisdicción ordinaria y castigado con arreglo á dicho Código. En este caso, la pena que el tribunal ordinario imponga llevará necesariamente consigo, como acesoria, la suspensión del periódico por el término que aquel tribunal considere conveniente, dentro de los plazos que esta ley señala para las penas en el título siguiente.

Art. 20. Los delitos de injuria y calumnia que se cometan contra los ministros y demás personas constituidas en autoridad, con ocasión del examen y crítica de los actos inherentes al cargo que ejerzan, así como los cargos que por otros conceptos se les dirijan, quedarán sujetos á la jurisdicción y procedimiento ordinario, y se aplicarán á ellos las disposiciones que contiene el título 10 del libro 2.º del Código penal, á instancia de parte ó procediéndose de oficio. Los insultos que se dirijan á los ministros y personas constituidas en autoridad con ocasión de sus funciones, serán reputados delitos de imprenta y quedarán sujetos á la presente ley.

Art. 21. No están comprendidos en las disposiciones de la presente ley los impresos oficiales que emanan de las autoridades constituidas ó de las dependencias del Estado, la *Gaceta de Madrid*, el *Diario oficial de Avisos de Madrid*, mientras esté limitado á la inserción de documentos oficiales y de anuncios, los *Boletines* de los ministerios, los oficiales de las provincias, los diocesanos de los prelados del reino que sólo publiquen decisiones y documentos eclesiásticos, ni los escritos pastorales. Contra los delitos que se cometieren en los impresos mencionados en este artículo, se procederá con arreglo á lo que determinan las leyes sobre responsabilidad de los funcionarios públicos y las demás vigentes en el reino, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra los particulares que resulten culpables de dichos delitos, y de la facultad del gobierno para suspender ó su-

primir los impresos de que trata este artículo.

### TÍTULO IV.

#### De las penas.

Art. 22. Los delitos comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 16 de la presente ley se castigarán suspendiendo la publicación del periódico por un plazo que no bajará de veinte días ni excederá de sesenta en los que vean la luz diariamente, ó por el tiempo necesario para publicar desde veinte á sesenta números en los que salgan á luz en otros periódicos.

Art. 23. Los delitos á que se refieren los números 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13 del art. 16, los artículos 17 y 18, y el párrafo segundo del art. 20, se castigarán con la suspensión del periódico por un plazo de 15 á 30 días, ó de 15 á 30 números, según sea diaria ó no la publicación.

Art. 24. Para las revistas que no sean exclusivamente políticas y que no publiquen más de dos números por mes, la suspensión será por el tiempo necesario para publicar de cuatro ó ocho números si el delito fuera de los mencionados en el artículo 22, y de dos á cuatro números si fuera de los señalados en el art. 23.

Art. 25. El periódico que sea castigado tres veces dentro del plazo de dos años con penas de las comprendidas en el art. 22, será suprimido, y no podrá volver á publicarse.

El que sea castigado seis veces en igual período con penas de las comprendidas en el art. 23, será también suprimido; y si incurriera en condenas de ambas clases, se contarán para los efectos de la supresión cada dos de las segundas como una de las primeras.

Art. 26. En el caso del art. 18, el periódico que copie ó inserte el artículo ó suelto denunciado quedará sujeto á la misma pena que se imponga á éste; pero no será suprimido hasta la tercera vez que sea castigado con penas de las comprendidas en el art. 22, ó la sexta de las incluidas en el art. 23.

### TÍTULO V.

*Del quebrantamiento de condena y de las penas en que incurrir los que la quebrantan.*

Art. 27. Se quebranta la condena impuesta á un periódico:

Primero. Si se publica antes de haberla extinguido.

Segundo. Si se publica no obstante haber sido suprimido.

Tercero. Si otro periódico sirve la suscripción del suspendido

Cuarto. Si publicándose dos periódicos y aprovechando ambos para la impresión la misma caja ó la mayor parte de ella, en caso de ser el uno condenado sirve el otro la suscripción de aquel.

Art. 28. Las penas que corresponden á los casos de quebrantamiento de condena contenidos en el artículo anterior, son las siguientes:

En el primer caso, el secuestro de la tirada y la suspensión por otro plazo igual al de la condena.

En el segundo caso, el secuestro del periódico y la multa al fundador propietario, ó al gerente en su caso, en cantidad de 1.000 pesetas.

En el tercer caso, la suspensión del periódico que sirva la suscripción del condenado, por un plazo igual al de este.

En el cuarto caso, además del secuestro de la tirada, sufrirá el periódico una pena igual á la de suspensión ó supresión que se haya impuesto á aquel cuya suscripción cubra.

Art. 29. La denuncia por quebrantamiento de condena se formulará por el fiscal ante el tribunal de imprenta, y producirá desde luego la suspensión de la publicación del periódico denunciado hasta que el tribunal falle el juicio.

Art. 30. Las multas en que sea condenado el fundador propietario del periódico, ó en su caso el gerente, por causa de quebrantamiento de condena, se harán efectivas por la vía de apremio, y en caso de insolvencia tendrá lugar la prisión subsidiaria que establece el art. 50 del Código.

### TÍTULO VI.

#### De los tribunales de imprenta.

Art. 31. Conocerá de todos los delitos de imprenta un tribunal, compuesto de un presidente de sala y dos magistrados de la audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, nombrados por el Gobierno.

Art. 32. Los magistrados que compongan el tribunal de imprenta de Madrid disfrutarán sobre su sueldo la gratificación anual de 2.500 pesetas. Los que formen el tribunal de Barcelona tendrán la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Art. 33. El presidente y magistrados podrán ser recusados por las mismas causas que los demás magistrados de las audiencias.

Art. 34. El escrito de recusación se presentará al presidente del tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación de la denuncia.

Art. 35. En la tramitación de este incidente se estará á lo dispuesto en la legislación común.

### TÍTULO VII.

#### De los fiscales de imprenta.

Art. 35. En Madrid, en Barcelona y en cualquiera otra población donde lo haga necesario el número de periódicos, habrá fiscales de imprenta nombrados por el ministro de la Gobernación.

Art. 37. Los fiscales de imprenta de Madrid, Barcelona y demás poblaciones á que se refiere el artículo anterior, serán letrados y tendrán la categoría y sueldo de fiscal de audiencia de provincia.

Art. 38. El nombramiento de fiscal de imprenta solo podrá recaer en funcionario público, activo ó cesante, que tenga la categoría expresada en el artículo anterior, ó las condiciones necesarias para obtener con arreglo á la ley provisional sobre organización del poder judicial el empleo y la categoría inmediatamente inferior á la señalada para el cargo de fiscal de imprenta en el mencionado artículo, ó haber desempeñado el empleo de fiscal de imprenta y ejercido la abogacía diez años.

Art. 39. Uno de los abogados fiscales de la audiencia designado por el ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, suplirá al fiscal de imprenta en ausencias y enfermedades. Podrá también nombrarse un abogado fiscal especial para Madrid.

Los auxiliares que la fiscalía de imprenta necesite habrán de ser letrados, y su nombramiento, así como el de los demás empleados subalternos, se hará por el ministerio de la Gobernación.

Los gastos que por persona y material, exija la fiscalía de imprenta de Madrid, de Barcelona y otros puntos, y la gratificación de los magistrados á que se refiere el art. 32, se consignarán en el presupuesto del ministerio de la Gobernación.

Art. 40. En las capitales de provincia no comprendidas en el artículo 36, donde haya audiencia, desempeñará el cargo de fiscal de imprenta el teniente fiscal ó un abogado fiscal designado

por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

Art. 41. En todos los partidos judiciales desempeñará aquel cargo el promotor fiscal, y en las capitales donde hubiere más de uno, turnarán.

Art. 42. Todas las acciones por delitos de imprenta, serán ejercidas por el fiscal especial.

Art. 43. Los fiscales de imprenta tendrán la obligacion de dar conocimiento á los fiscales de sus respectivas audiencias de los delitos que á su juicio se cometen por medio de los periódicos, y no sean de los comprendidos y penados por esta ley especial.

Al efecto acompañarán, con la comunicacion que á los fiscales de audiencia dirijan, un número del periódico en que el delito se cometa.

## TÍTULO VIII.

### Del enjuiciamiento.

Art. 44. La accion penal para perseguir ante los tribunales los delitos de imprenta prescribe á los ocho dias de la publicacion del impreso.

Art. 45. En el término fijado en el artículo anterior, el fiscal de imprenta procederá á la denuncia del periódico que haya infringido las disposiciones de la presente ley, ordenando, si lo juzga oportuno, el secuestro de los ejemplares del número denunciado, y poniéndolo en conocimiento del gobernador de la provincia para que lo lleve á cabo.

El fiscal de imprenta de Madrid se dirigirá con este objeto al Ministro de la Gobernacion y al director general de Correos y telégrafos, que dictarán las disposiciones convenientes para que el secuestro y detencion del periódico se presente la denuncia ante el tribunal de imprenta, se pondrá en conocimiento de los directores de los demás periódicos que se publiquen en la localidad para que se abstengan de reproducirlo.

Art. 46. Inmediatamente que se presente la denuncia ante el tribunal de imprenta, se pondrá en conocimiento de los directores de los demás periódicos que se publiquen en la localidad para que se abstengan de reproducirlo.

Art. 47. La denuncia fiscal contendrá las circunstancias siguientes.

Primera. Título de periódico.

Segunda. Nombre y domicilio del fundador propietario, ó en su caso del gerente.

Tercera. Naturaleza del delito, citando el artículo ó sueto que lo constituye, y el artículo de la ley en que se halla comprendido.

Art. 48. Presentada la denuncia en el término legal, el tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, señalará día para la vista, que no podrá verificarse antes del quinto día, ni después del octavo.

En la misma providencia se ordenará la citacion y emplazamiento, debiendo hacerse la notificacion del señalamiento al fundador propietario del periódico, ó en su caso al gerente, con antelacion por lo menos de cuarenta y ocho horas al señalado para la vista.

Art. 49. El emplazado podrá comparecer por sí ó por medio de procurador con poder bastante, y asistido ó no de letrado, segun su voluntad.

Art. 50. El tribunal de imprenta se reunirá en el día señalado para celebrar vista; este acto será público, á no ser que el tribunal decida lo contrario por exigirlo así causas especiales.

Art. 51. En el acto de la vista dará cuenta el secretario de la sala ó relator de las actuaciones practicadas; acusará el fiscal y defenderá el periódico un letrado en ejercicio del respectivo colegio, ó de fuera, con tal que se halle habilitado en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. La vista se verificará aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 52. Terminada la vista, el tribunal dictará el fallo, que se publicará en la audiencia inmediata; si el periódico

fuese condenado, se impondrán las costas al periódico; si absuelto, se declararán de oficio.

Art. 53. Formará sentencia el voto de la mayoría; si sobre la aplicacion de la pena ú otro punto en que quepa diversidad de pareceres no hubiese mayoría, se estará al voto más favorable al periódico denunciado.

Art. 54. Cuando fuesen denunciados varios periódicos por la insercion de un mismo escrito, corresponderá el conocimiento y fallo del asunto del tribunal de imprenta ante quien primero se hubiese entablado la denuncia.

Los efectos de la sentencia será iguales para todos los periódicos denunciados.

Art. 55. Cuando del proceso resultase que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en esta ley, y si en el Código penal vigente, el tribunal de imprenta mandará pasar los autos al juez de primera instancia para su continuacion y para lo aplicacion de la pena que corresponda conforme á las leyes comunes.

Art. 56. Si el periódico fuese condenado, se inutilizará la edicion secuestrada; si absuelto, se devolverá al fundador propietario.

Art. 57. Contra los fallos del tribunal de imprenta condenando el impreso no habrá recurso alguno.

Procederá, sin embargo, el de casacion en los casos siguientes:

Primero. Cuando se funde la infraccion de ley á que se refiere el art. 799 del Enjuiciamiento criminal.

Segundo. Cuando se funde en infraccion del procedimiento señalado en esta ley para los delitos de imprenta.

Tercero. Cuando se funde en los casos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 804 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal.

Para que pueda resolverse con seguridad sobre las cuestiones á que dá lugar el caso segundo de dicho artículo, así la acusacion como la defensa precisarán en el acto de la vista los puntos que sean objeto de sus respectivos informes, y el secretario del tribunal los consignará fielmente en el acto de la vista.

Cuarto. Cuando se funde en que la sentencia no impone al procesado la pena que le corresponde segun esta ley al delito.

Art. 58. El recurso de casacion se interpondrá en el término improrogable de tres dias ante el presidente del tribunal sentenciador, y para ante la Sala segunda del tribunal Supremo, al deducirlo, al fundador propietario del periódico acreditará haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 500 pesetas.

Art. 59. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el presidente del tribunal de imprenta remitirá los autos al Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan en el término de ocho dias si el proceso se hubiese instruido en la Península, de quince si en las islas Baleares, y de un mes si en las islas Canarias.

Art. 60. El Tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su órden para instrucion por término de tres dias para cada una.

Art. 61. Instruidas las partes señalará día para la vista, que no podrá ser anterior al quinto ni posterior al octavo.

Art. 62. La vista se verificará en la forma prescrita en los artículos 50 y 51; y una vez terminada, se dictará sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia se publicará en la audiencia inmediata.

Art. 63. Si se estimase el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo determinará al mismo tiempo el estado á que han de reponerse los autos. Si se casare la sen-

tencia por infraccion de esta ley en la aplicacion de la pena, se impondrá en el fallo de casacion la que sea procedente.

Art. 64. La declaracion de no haber lugar al recurso de casacion lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del depósito. Si el recurso que se desestime hubiese sido interpuesto por el fiscal, se satisfarán las costas con cargo al fondo que tiene este objeto especial.

Art. 65. Si ocurriese que un periódico fuese denunciado teniendo interpuesto recurso de casacion contra condena anterior que determinase la supresion, siendo desechado el recurso antes del día señalado para la vista de la denuncia, esta se suspenderá á peticion del fiscal, que promoverá el sobreesamiento del tribunal, y que se expida certificacion de las sentencias condenatorias que determinen la supresion del periódico, para que el ministro de la Gobernacion la decrete en forma.

Art. 66. La publicacion de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta estará sujeta á las prescripciones de la presente ley.

Art. 67. En las poblaciones en que no haya audiencia ni juzgado, el alcalde remitirá por el primer correo al fiscal de imprenta del territorio un ejemplar del periódico que á su juicio haya infringido lo dispuesto en la presente ley.

En estos casos el término para formalizar la denuncia comenzará á correr desde que el fiscal reciba el número denunciado, y emplazamiento se prolongará un dia por cada 50 kilómetros de distancia que medien entre el lugar donde se publique el periódico y la residencia del tribunal de imprenta.

## TÍTULO IX.

### Del libro y del folleto.

Art. 68. La publicacion del libro no exigirá otro requisito que el del pie de imprenta á que se refiere el art. 3.º.

Art. 69. Los delitos que en el libro se cometan quedarán sujetos al procedimiento comun y á la sancion que para ellos señale el Código penal.

Art. 70. Los folletos no políticos sólo necesitarán para publicarse que se dé conocimiento de su publicacion al gobernador de la provincia en la capital, y al alcalde en las demás poblaciones.

Art. 71. Los folletos políticos necesitarán además que quien haya de publicarlos justifique ante dichas autoridades su personalidad como ciudadano español mayor de edad.

Art. 72. Esta justificacion deberá hacerse en el plazo de diez dias, la autoridad resolverá en el de cinco si está ó no suficientemente acreditada.

Art. 73. En caso negativo, el que intente publicar el folleto político podrá en el término de cinco dias recurrir en alzada del alcalde ante el Gobernador, el cual resolverá dentro de otros ocho.

La apelacion de esta resolucion se interpondrá en el plazo de cinco dias para ante el Ministro de la Gobernacion, el cual resolverá definitivamente dentro de ocho dias.

Art. 74. Los delitos que puedan cometerse en el folleto político, si son de los comprendidos en el título III de esta ley, serán juzgados por el tribunal de imprenta, previa denuncia del fiscal; pero á la pena de suspension ó supresion que establece el título IV se sustituirá una multa de 250 á 1 000 pesetas para los delitos comprendidos en el art. 16, y de 100 á 500 pesetas para los comprendidos en el art. 18 y en el párrafo segundo del art. 20.

Art. 75. En el caso de insolvencia tendrá lugar la prision subsidiaria de

que habla el artículo 50 del Código Penal.

Art. 76. Serán castigados con arreglo á dicho Código, y por la jurisdiccion ordinaria, los delitos que se cometan por medio del folleto político y no estén comprendidos en la presente ley.

## TÍTULO X.

### De las hojas sueltas y carteles.

Art. 77. La publicacion de hojas sueltas y carteles no podrá hacerse sin el previo permiso de la autoridad.

De la anegativa de ésta podrá apelarse en los términos que establece el art. 73.

Art. 78. El suplemento de cualquier periódico que se publique separadamente él se considerará como hoja suelta.

## TÍTULO XI.

### Infracciones de policia.

Art. 79. Son infracciones de policia:

Primero. La publicacion de todo impreso, sea cualquiera su clase, antes de haberse llenado los requisitos que para cada una de ellas señala esta ley.

Segundo. La publicacion de cualquier periódico político despues de haber dejado trascurrir sin publicarse ocho dias si es diario, y cinco números si no lo es.

Tercero. La insercion de artículos y noticias políticas en periódicos ó folletos que no tengan ese carácter.

Art. 80. La contravencion á estas disposiciones se castigará por el gobernador ó por el alcalde, segun la localidad donde el impreso se publique, con el secuestro de la tirada y la multa de 50 á 1 000 pesetas al dueño de la imprenta ó del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresion.

En caso de insolvencia del multado, tendrá lugar la prision subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal, sin otra modificacion que la de sufrir el insolvente un dia de prision por cada 10 pesetas de multa.

Art. 81. Cometen infraccion de policia tambien los fundadores propietarios ó gerentes de un periódico que dejen de enviar dos horas antes de su reparticion los ejemplares del mismo que expresa el art. 8.º.

Art. 82. De igual modo la cometen los fundadores propietarios, ó en su caso los gerentes, que condenados en juicio verbal á insertar la sentencia y la comunicacion á que se refiere el art. 12 dejen de hacerlo.

En este caso, y en el del artículo anterior, incurrirá el fundador propietario, ó el gerente en la multa de 25 á 500 pesetas, que se le exigirá por las mismas autoridades que expresa el art. 80, y con la prision subsidiaria si resultare insolvente.

Art. 83. Nadie podrá vender por las calles y plazas, en las estaciones de ferrocarriles ni en los establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sin licencia de las autoridades gubernativas. Los que contravengan de algun modo á este precepto serán castigados con la pena de arresto de uno á diez dias, y multa de cinco á cincuenta pesetas, que señala el caso segundo del artículo 586, del Código penal.

Art. 84. Los repartidores de los periódicos que sirvan las suscripciones de los mismos por las casas, deberán llevar siempre consigo un documento firmado por los directores, en que se haga constar que están autorizados para la reparticion. Estos documentos se expedirán cada mes y no servirán para el siguiente. Los que contravengan de cualquier modo á este precepto serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprension

con arreglo al art. 589 del Código penal.

Art. 85. Serán igualmente castigados con la multa que señala el caso cuarto del art. 589 del Código penal los que vendan á voces en lugares públicos ó sobae la vía pública, impresos cuya venta no esté permitida especialmente, así como los de cualquier modo altaren el título del impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

Art. 86. Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal.

Art. 87. Habrá en los gobiernos de provincia ó en las alcaldías un registro donde consten con toda exactitud las licencias concedidas para repartir impresos, y el nombre, profesion y domicilio de las personas, de cualquier edad y sexo, á quienes se concedan. A los menores irresponsables, según el Código penal, no se les concederá semejante permiso sino á solicitud de persona mayor de edad, que quedará en tal caso responsable de las trasgresiones que aquellos cometan.

Toda trasgresion dará derecho para retirar temporal ó definitivamente las licencias.

Art. 88. La accion de la autoridad contra las infracciones de policia castigadas en esta ley espira á los ocho dias de haber cometido el hecho que la produce sin haberla intentado.

Art. 89. La imposicion y exaccion de las multas se entienden sin perjuicio del procedimienio que corresponda por los delitos que hayan podido cometerse en los impresos que ocasionaroe la falta.

## TITULO XII.

### De los dibujos, grabados, litografias, fotografias etc.

Art. 90. Ningun dibujo, litografia, fotografia, grabado, estampa, medalla, viñeta, emblemas y cualquiera otra produccion de la misma índole, ya apareciesen, solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso, podran anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse sin el permiso prévio del gobernador, ó del alcalde donde no residiese el goberenador.

Este permiso exime de toda responsabilidad á los que hubiesen de incurrir en ella por el contenido de dichos objetos, y no es necesario para los grabados y litografias que forman parte de las publicaciones literarias, científicas ó artísticas que no sean diarias.

Art. 91. El anuncio, venta, exhibicion ó publicacion sin el permiso correspondiente de cualquiera de las producciones á que se refiere el artículo anterior, constituye caso de clandestinidad y sujeta los responsables á la jurisdiccion ordinaria y á la pena que señala el artículo 203 del Código Penal.

Art. 92. En cualquier tiempo que aparezca que en alguna de las mencionadas producciones publicados con el permiso competente se ha cometido cualquiera de los delitos definidos en esta ley, se prohibira su circulacion, y recogerán todos los ejemplares que pudiesen ser habidos, salvo el derecho de los interesados á reclamar daños y perjuicios contra la autoridad que haya dado el permiso.

Art. 93. Contra las resoluciones del alcalde podrán recurrir los interesados al gobernador, y contra las de esta autoridad al ministro de la Gobernacion.

## TITULO XIII.

### De los impresos que se publiquen en el extranjero

Art. 94. Queda autorizado el Gobierno para prohibir la introduccion y circulacion en territorio español de cualquier impreso de los que son objeto de esta ley.

Se exceptúan de esta disposicion los libros impresos en idioma extranjero, cuya introduccion y circulacion no podrá prohibirse gubernativamente hasta que se haya incoado contra ellos querrela ó denuncia criminal; quedando sujetos, como los libros impresos y publicados en España, á la legislacion comun y á la sancion que para los delitos que en ellos se cometan señale el Código penal, entendiéndose que en los libros impresos en el extranjero se reputarán editores para los efectos del art. 14 del Código los que verifiquen su expencion ó circulacion en territorio español.

### Disposiciones transitorias.

Art. 95. El ministro de la Gobernacion expedirá los reglamentos relativos á la policia de los ramos de imprenta, libreria, anuncio ó venta y distribucion de los impresos, y el reglamento y las instrucciones convenientes para la ejecucion de la presente ley en todas sus partes.

Art. 96. Los periódicos políticos que se publican en la actualidad deberán llenar los requisitos que exige el art. 4.º en el plazo de sesenta dias. Si no pudieran realizarlo dentro de este plazo por motivos bastante fundados, á juicio del Gobierno, podrá este conceder nueve plazos, sin exceder en ningun caso el término de seis meses.

Art. 97. Mientras que las provincias Vascongadas y Navarra no paguen por cuotas individuales las contribuciones territorial é industrial, el fundador propietario, ó gerente en su caso, que es propongá publicar un periódico político ha de ser ciudadano español, mayor de edad, llevar dos años de vecindad por lo menos en el punto en que el periódico se publique, y acreditar tener un capital de 24.000 pesetas en inmuebles, cultivo ó ganaderia, ó 48.000 en industria, comercio profesion ú oficio.

Art. 98. Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre imprenta que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1879.—Yo el Rey.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(G. del 8 de Enero.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 10.

Canteras.

Habiéndose subastado los acopios de materiales necesarios para la conservacion de las carreteras del Estado en esta provincia, durante el corriente ejercicio económico, con el fin de que estos trabajos tan indispensables para mantener la viabilidad de dichos caminos no sufran retraso, que así perjudicarian á los intereses de los contratistas, como á los del público en general, he dispuesto prevenir á las autoridades locales y puestos de la Guardia civil que no po n

gan obstáculos á la ejecucion de los referidos trabajos, dificultando la extraccion de piedra en las canteras señaladas en los respectivos presupuestos, puesto que según el art. 18 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, aprobado por Real Decreto de 10 de Julio de 1861, los expresados contratistas pueden explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentran en los terrenos del Estado ó del comun de vecinos, sin abonar indemnizacion de ninguna especie, derecho que pueden ejercitar tambien cuando los indicados materiales se hallen en las dehesas boyales de los pueblos, con arreglo á lo establecido por la Real orden de 29 de Mayo último, inserta en el «Boletin Oficial» de 14 de Junio siguiente.

Santander 4 de Enero de 1879.

El Gobernador,  
Ricardo Villaiba.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas se crea una nueva Expenduria de efectos timbrados, que ha de establecerse en la Plaza Nueva de esta capital ó sus inmediaciones.

Lo que se anuncia al público por medio del «Boletin Oficial» de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Setiembre y órdenes posteriores, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica, dentro del plazo de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus méritos y servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11º, certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza, y otra en papel de oficio.

Santander 9 de Enero de 1879.—El Jefe económico, José Vazquez.

## JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1878.

DIAS.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases		
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
11	4	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	3	3	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	2	2	4	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
15	2	2	4	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
16	1	4	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	2	4	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	2	1	3	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
20	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	21	22	43	»	»	»	43	1	2	3	»	»	»	3	46

Santander 21 de Diciembre de 1878.—El Juez municipal, Nicolás de la Cabada.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
11	1	»	»	1	1	»	»	1	2
12	2	1	»	3	1	»	1	2	5
13	2	2	»	4	4	1	1	6	10
14	»	»	1	1	1	»	3	4	5
15	»	1	»	1	1	»	»	1	2
16	1	»	»	1	»	»	»	»	1
17	2	»	»	2	1	1	»	2	4
18	1	2	»	3	»	1	1	2	5
19	2	2	»	4	»	»	»	»	4
20	2	1	1	4	»	1	»	1	5
	13	9	2	24	9	4	6	19	43

Santander 21 de Diciembre de 1878.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cabada.

Santander.—Imprenta de *La Vos Montañesa* á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.